REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 10 | Bogotá, D. C., miércoles, 24 de enero de 2024 | EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:
GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2023 SENADO

por la cual se incentiva la transición de las corralejas hacia manifestaciones culturales en las que se protejan las vidas de las personas y los animales.

Bogotá D.C., diciembre 13 de 2023

Señor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY SENADO

En mi condición de miembro de Senadora y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5 de 1992, me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley: **"POR LA CUAL SE INCENTIVA LA TRANSICIÓN DE LAS CORRALEJAS HACIA MANIFESTACIONES CULTURALES EN LAS QUE SE PROTEJAN LAS VIDAS DE LAS PERSONAS Y DE LOS ANIMALES".**

Fraternalmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE LEY No. ___ DE 2023 SENADO

POR LA CUAL SE INCENTIVA LA TRANSICIÓN DE LAS CORRALEJAS HACIA MANIFESTACIONES CULTURALES EN LAS QUE SE PROTEJAN LAS VIDAS DE LAS PERSONAS Y LOS ANIMALES

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Incentivar la transición de las corralejas hacia manifestaciones en las que se protejan las vidas de las personas y los animales, mediante el reconocimiento y fomento de las corralejas sin animales como expresiones culturales, y el desincentivo de las corralejas que usan animales.

ARTÍCULO 2°. RECONOCIMIENTO COMO MANIFESTACIÓN CULTURAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes formalizará el reconocimiento de las corralejas sin animales, que se realizan en diversas regiones del país, como manifestación cultural, a efectos de su inclusión en el marco del Sistema Nacional de Cultura.

ARTÍCULO 3°. FOMENTO CULTURAL. El Estado apoyará las corralejas sin animales y sus expresiones artísticas e identitarias, con las medidas existentes en el Sistema Nacional de Cultura. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán diseñar un plan de estímulos para apoyar las expresiones culturales y artísticas de las corralejas sin animales y activar el turismo y la economía popular que se desarrollan alrededor de ellas.

ARTÍCULO 4°. COMPETENCIA TERRITORIAL DE FOMENTO. Las secretarías de cultura y de desarrollo económico municipales o distritales son las encargadas de implementar las medidas de fomento a las que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con las directrices y la destinación financiera de los ministerios a cargo. Las entidades territoriales podrán apoyar financiera y operativamente dichas medidas.

ARTÍCULO 5°. DESINCENTIVO DE LAS CORRALEJAS CON ANIMALES. Las corralejas que impliquen el uso de animales deben acogerse a las siguientes medidas de desincentivo, a cargo de los organizadores, con el fin de proteger las vidas de las personas y los animales:

5.1. Eliminar el uso los instrumentos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen en cualquier forma a los animales o les causen la muerte.
5.2. Reservar y usar el treinta por ciento (30%) del espacio de la publicidad de la actividad para informar del sufrimiento que padecen los animales en ella.
5.3. Garantizar que no ingresen a la actividad personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.
5.4. Garantizar que no ingresen a la actividad personas menores de 14 años.
5.5. Contar con un puesto de atención de urgencias médicas para atender a personas y a animales que resulten heridos durante la actividad.
5.6. Adquirir un seguro colectivo de accidentes que cubra a participantes, colaboradores, voluntarios y demás intervinientes en la actividad, así como un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a espectadores, terceras personas, animales y bienes.
5.7. Contar con la respectiva licencia de construcción de las instalaciones en las que se realizará la actividad, de acuerdo con la normatividad vigente.
5.8. Contar con un permiso previo y escrito de la administración municipal o distrital, condicionado al cumplimiento de las medidas indicadas en los numerales anteriores y sin perjuicio de los demás requisitos legales para la realización de este tipo de actividades.
5.9. Asumir la totalidad de los gastos de la actividad. El Estado no podrá apoyar la realización de corralejas con animales ni participar de ellas de ningún modo.

PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional reglamentará, en un término máximo de seis (6) meses, lo relacionado con la expedición de los seguros colectivo de accidentes y de responsabilidad civil, señalados en el numeral 5.6.

ARTÍCULO 6°. COMPETENCIA PARA OTORGAR EL PERMISO. Los encargados de otorgar el permiso y verificar las condiciones para la realización de corralejas con animales son los alcaldes municipales o distritales. El otorgamiento del permiso a una solicitud de corralejas con animales que no garantice el cumplimiento de una o varias de las medidas listadas en el artículo 5º, o la permisión de su realización sin el cumplimiento de dichas medidas, se consideran faltas disciplinarias gravísimas, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 7º. SANCIONES. La realización de una corraleja en la que se incumplan una o varias de las medidas listadas en el artículo 5º acarreará la suspensión inmediata y definitiva de la actividad por parte de la alcaldía municipal o distrital. Se le impondrá al organizador de la actividad multa de sesenta (60) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de los hechos y las afectaciones a las personas y a los animales, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, civiles o penales a las que haya lugar.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos expedidos por las alcaldías municipales o distritales que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 8°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República

...ADO DE LA REPUBLIC...
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 13 del mes Diciembre del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 211 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: HS: Andrea Padilla Villarraga

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY No. ___ DE 2023 SENADO

POR LA CUAL SE INCENTIVA LA TRANSICIÓN DE LAS CORRALEJAS HACIA MANIFESTACIONES CULTURALES EN LAS QUE SE PROTEJAN LAS VIDAS DE LAS PERSONAS Y DE LOS ANIMALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El propósito de esta ley es lograr un **equilibrio entre las prácticas culturales y recreativas** conocidas como "corralejas" y (i) la **protección de la vida y la integridad física de las personas**, (ii) la **seguridad y el orden público** y (iii) el **mandato constitucional de protección a los animales** (sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional). Para ello se plantea ***incentivar las corralejas que no implican el uso de animales vivos, las cuales ya se hacen en algunas regiones del país, y desincentivar las que implican el uso de animales***. Esto, con el objetivo de proteger la vida y de exaltar la música popular, la cultura, la fuerza física y la capacidad recreativa de los seres humanos.

La realización de estas actividades sin el uso de animales obedece al **interés general de proteger la vida y la integridad física de las personas** que, a menudo, se ven en grave peligro por cornadas o por los encierros precarios en los que se realizan las actividades. Por supuesto, también responde al interés de **proteger las vidas de los animales** que inevitablemente sufren en estas actividades por hostigamiento, extenuación, golpes y heridas, muriendo, incluso, en condiciones de tortura y padecimiento extremo.

El equilibrio entre la conservación de manifestaciones culturales e identitarias y la protección del orden público, la seguridad, la vida y la integridad física de las personas y los animales, que son bienes superiores y obedecen al interés general, se logra transformando las expresiones culturales, de modo que los factores de riesgo se reduzcan o desaparezcan. Actualmente, en Colombia ya se celebran corralejas sin el uso de animales, lo que evidencia que estas prácticas están en proceso de transformación.

Los siguientes son algunos **ejemplos de corralejas sin animales** que se hacen en Colombia:

Corralejas de Santa Lucía, Córdoba. Ver más imágenes: https://oscarcerdona.art/toros-humanos

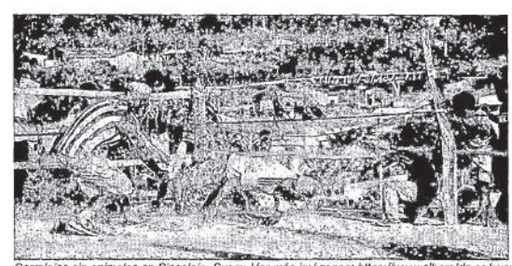

Corralejas sin animales en Sincelejo, Sucre. Ver más imágenes: https://www.elheraldo.co/sucre/los-toros-humanos-remplazan-corralejas-239320

Corralejas sin animales en Cotorra, Córdoba. Ver más imágenes: https://larazon.co/cordoba/denuncian-realizacion-de-toros-humanos-en-cotorra-pese-a-restricciones/

Corralejas sin animales en Sincelejo, Sucre. Ver más imágenes: https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/sucre-iniciativa-de-corralejas-humanas-en-los-pueblos-759629

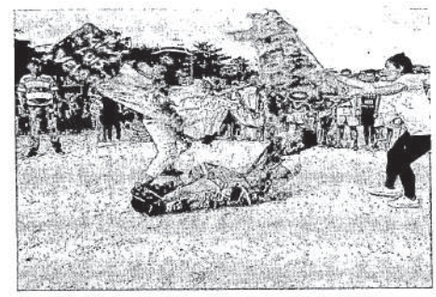

Corralejas sin animales, barrio El Bosque, Sincelejo. Ver más imágenes: https://www.eluniversal.com.co/regional/sucre/habra-fiestas-de-toros-humanos-este-fin-de-semana-en-el-barrio-el-bosque-CG2282631

Corralejas sin animales, Cereté, Córdoba. Ver más imágenes: https://www.lapiragua.co/toros-humanos-san-antonio/

Se evidencia que **las corralejas están experimentando una transformación en la que se ha optado por prescindir del uso de animales vivos, sin que ello afecte las tradiciones culturales** arraigadas en las regiones donde se han venido llevando a cabo. Esta evolución demuestra una creciente sensibilidad hacia la protección animal y la adaptación de las festividades para alinearlas con prácticas más éticas y seguras.

2. PROTECCIÓN DE LA VIDA HUMANA Y ANIMAL
Seguridad y orden público

Las corralejas en Colombia han causado **innumerables muertos, heridos y tragedias.** La más recordada de ellas ocurrió en 1980 en Sincelejo (Sucre), cuando se desplomó un palco que dejó **500 muertos y 1.000 heridos**. Por este hecho, el Estado pagó, en su momento, más de 5.000 millones de pesos en indemnizaciones[1]. Recientemente, aunque en menores proporciones, ocurrió un hecho similar: 322 heridos, entre ellos 14 mujeres gestantes y 4 muertos, incluyendo una niña de brazos, fueron el saldo del desplome de uno de los palcos de la corraleja del 26 de junio de 2022 en el Espinal (Tolima)[2].

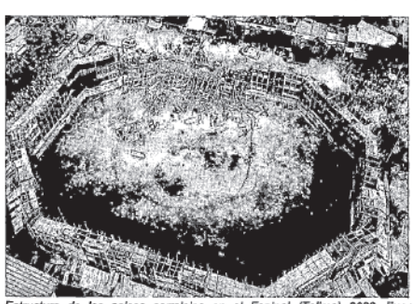

Estructura de los palcos corralejas en el Espinal (Tolima) 2022. Fuente: CNN en español. https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-61940770

A estas tragedias, causadas por la precariedad de las construcciones que, literalmente, se levantan de la noche a la mañana, sin estudios previos ni ingeniería y, prácticamente, sin control de las autoridades, se suman los **centenares de muertos y heridos que dejan las corralejas de forma habitual.** Esto se debe a que las corralejas consisten en hostigar, perseguir, linchar y herir a los toros, uno tras otro, entre personas que buscan huir de la muchedumbre o que, por coger el dinero arrojado desde los palcos, son arrollados o corneados por los toros. También hay quienes se hacen cornear intencionalmente para mendigar como "premio" a su "hombría".

Además, en ellas se usan cuchillos, botellas, palos, piedras, taser, entre otras armas para agredir, herir, minar e incluso matar a los toros y caballos. Ejemplos de ello son lo ocurrido en la corraleja de Buenavista (Sucre, 2015), en la que un caballo fue desmembrado por la multitud, estando aún con vida[3], y Turbaco (Bolívar, 2015), en la que un toro fue brutalmente apuñalado y asesinado a patadas, golpes y pedradas en plena plaza pública[4].

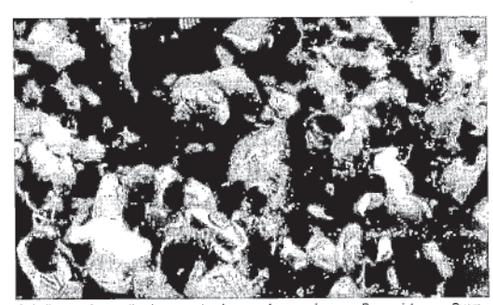

Caballo descuartizado estando aún vivo. Buenavista, Sucre, 2015. https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15116775

[1] https://contextomedia.com/20-de-enero-de-1980-las-corralejas-de-sincelejo-se-tinen-de-sangre/
[2] https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/las-cifras-que-deja-la-tragedia-en-corralejas-en-el-espinal-tolima/

[3] https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15116775
[4] https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15052836

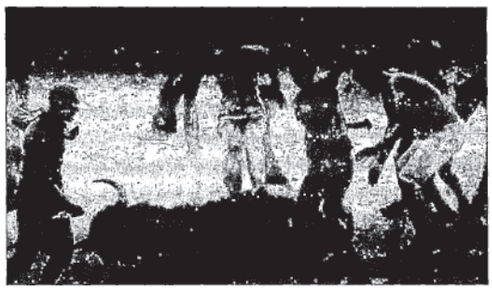

Toro golpeado y linchado hasta su muerte. Turbaco, Bolívar, 2015. https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15052836

Fotos obtenidas de: Cardona, A. José y otros "el caballo de garrocha… ¿héroe o víctima?" Rev. Colombiana Ciencias Animales 2(1).2010.

El siguiente recuento somero de heridos y muertos en corralejas es ilustrativo de la peligrosidad de esta actividad:

- Apuñalan y matan a golpes a un toro en Colombia (2015) https://www.bbc.com/mundo/video_fotos/2015/01/150105_video_toro_corraleja_colombia_np
- Descuartizan a caballo vivo en las corralejas de Buenavista, Sucre (2015) https://www.youtube.com/watch?v=oKBT3r0VpA4&t=100s
- Más de **70** heridos en corraleja en Sabanalarga (2018) https://www.rcnradio.com/colombia/caribe/mas-de-70-heridos-en-corralejas-en-sabanalarga
- Doce **(12)** personas corneadas y otras diez **(10)** con contusiones por golpes durante corraleja en Manatí, Atlántico (2022). https://www.eluniversal.com.co/regional/atlantico/12-personas-fueron-corneadas-durante-corralejas-en-manati-JY7634487
- Siete **(7)** heridos durante corralejas en Caucasia, Antioquia (2022) https://www.h13n.com/lesionados-dejo-corralejas-caucasia/161369/
- Un **(1)** muerto y **13** heridos dejan las corralejas en Repelón, Atlántico (2022). https://www.minuto30.com/un-muerto-por-corralejas-en-repelon/1340076/
- Siete **(7)** heridos dejan fiestas de corraleja en Sabanagrande, Atlántico (2022) https://www.eluniversal.com.co/regional/atlantico/varios-heridos-dejan-fiestas-de-corraleja-en-sabanagrande-atlantico-BJ6597872
- Un **(1)** muerto y dos **(2)** heridos dejan corralejas de San Jacinto, Bolívar (2023) https://caracol.com.co/2023/08/19/un-muerto-y-dos-heridos-dejan-corralejas-de-san-jacinto-bolivar/
- Un **(1)** hombre muere en corraleja de Cereté, Córdoba, tras recibir ocho cornadas (2023). https://www.hoydiariodelmagdalena.com.co/archivos/774266/video-horror-en-corralejas-hombre-murio-tras-recibir-ocho-corneadas-de-un-toro/
- Treinta y nueve **(39)** heridos en corraleja de Caucasia, Antioquia (2023) https://www.semana.com/nacion/medellin/articulo/preocupante-aumentan-a-39-las-personas-heridas-en-corralejas-de-caucasia-antioquia/202325/
- Indignación porque banderillero 'desnucó' a toro en corraleja de Caucasia https://www.laopinion.com.co/colombia/indignacion-porque-banderillero-desnuco-toro-en-corraleja-de-caucasia
- Van al menos **12** heridos en las corralejas de Ponedera (2023) https://emisoraatlantico.com.co/judiciales/van-al-menos-12-heridos-en-las-corralejas-de-ponedera/
- Más de **20** heridos y un **(1)** caballo corneado dejaron las corralejas en Caucasia, Antioquia. (2023). https://www.infobae.com/america/colombia/2023/01/03/mas-de-20-heridos-y-un-caballo-corneado-dejaron-las-corralejas-en-caucasia-antioquia/

- En plena faena murió **(1)** hombre corneado por un toro, ocurrió en la corraleja de Corozal (2023) https://tubarco.news/en-plena-faena-murio-hombre-corneado-por-un-toro-ocurrio-en-la-corraleja-de-corozal/
- **(1)** Joven de 15 años murió luego de ser corneado en medio de una corraleja en Atlántico (2023) https://www.semana.com/nacion/articulo/tragedia-el-fatal-final-de-un-hombre-que-fue-corneado-por-un-toro-en-las-corralejas-de-san-jacinto-que-dejaron-dos-heridos/202321/
- Tragedia: el fatal final de un hombre que **(1)** fue corneado por un toro en las Corralejas de San Jacinto, que dejaron dos **(2)** heridos (2023) https://www.semana.com/nacion/articulo/tragedia-el-fatal-final-de-un-hombre-que-fue-corneado-por-un-toro-en-las-corralejas-de-san-jacinto-que-dejaron-dos-heridos/202321/

Anualmente, en Colombia se desarrollan cerca de 103 corralejas. Pese a que desde las entidades territoriales no hay información precisa sobre la cantidad de heridos y muertos que se han presentado en corralejas, un estudio de medios de comunicación identificó un saldo de **más de 1.200 personas heridas y 52 personas muertas entre el 1 de enero de 2013 y el 30 de agosto de 2023, es decir, en tan solo una década.**

Año	Personas heridas	Personas muertas
2013	44	2
2014	13	0
2015	134	3
2016	114	2
2017	101	4
2018	157	6
2019	135	3
2020	1	3
2021	5	0
2022	432	9
2023	85	20
	1221	**52**

Reuters - Una persona muerta y 44 heridas dejó el tradicional festejo taurino de las corralejas del municipio de Arjona, Bolívar. https://www.elcolombiano.com/multimedia/imagenes/galeria_corralejas_de_arjona_dejan_un_muerto_y_44_heridos-DEEC_234997

Reuters - Una persona muerta y 44 heridas dejó el tradicional festejo taurino de las corralejas del municipio de Arjona, Bolívar. https://www.elcolombiano.com/multimedia/imagenes/galeria_corralejas_de_arjona_dejan_un_muerto_y_44_heridos-DEEC_234997

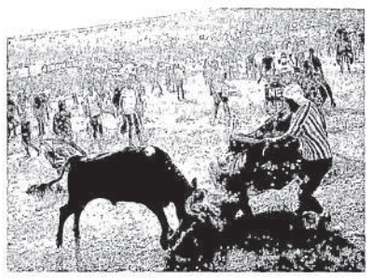

San Antonio de Palmito vive las corralejas, El Universal, Manuel Santiago Pérez. https://www.eluniversal.com.co/regional/sucre/galeria-san-antonio-de-palmito-vive-las-corralejas-IV7919486

Aquellas corralejas, 2017 https://www.lapiragua.co/aquellas-corralejas/

Un muerto y dos heridos en primera jornada de corralejas en Córdoba, El Espectador, 2015. https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/un-muerto-y-dos-heridos-en-primera-jornada-de-corralejas-en-cordoba-article-540954/

Foto de archivo El Universal, Manuel Santiago Pérez

Foto de archivo, El Tiempo, Oswaldo Rocha.https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/corralejas-relato-de-sobreviviente-de-tragedia-en-sincelejo-en-1980-686169

Como es apenas obvio, en estas corralejas no solo resultan heridas y muertas personas, sino también caballos y toros. Por ejemplo, en las corralejas de Caucasia (Antioquia) de 2013, en las que hubo 39 personas lesionadas, 4 animales murieron (3 toros y 1 caballo) y 5 equinos más resultaron heridos[5]. Es decir, ***son actividades donde la vida y la integridad de las personas se ponen en gravísimo riesgo, lo que no se justifica de ninguna manera; máxime, cuando el festejo puede desarrollarse con las mismas ganancias sociales, identitarias, culturales y económicas sin necesidad de exponer la vida y la integridad de seres humanos y animales.***

Cabe recordar que **en 2013 y 2014 se realizaron fiestas en Sincelejo sin corralejas.** El alcalde de la época, Jairo Alfredo Fernández Quessep, suspendió las corralejas en la fiesta del 20 de enero por motivos de seguridad, expresando que el evento requería de muchos policías. Sin embargo, las fiestas tuvieron enorme acogida por actividades como el reinado popular, veintenerito y fandangueras[6].

Las cifras documentadas se agravan por la enorme cantidad de animales que pueden ser usados en una corraleja o temporada, lo que, a su vez, eleva el riesgo para la vida y la integridad física de las personas. Por ejemplo, en las corralejas de Sincelejo (Sucre) del 2023 fueron usados 720 animales en seis días: 240 toros, a razón de 40 por tarde, y 480 caballos, a razón de 80 por jornada[7].

Por supuesto, no es de menor importancia la participación de menores de edad en estas actividades peligrosas y violentas. De hecho, en las corralejas de Caucasia (Antioquia) de 2022, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tuvo que retirar cuarenta (40) menores de 12 años, en procura de su bienestar, integridad y dignidad[8].

3. ECONOMÍA DE LAS CORRALEJAS

Los valores económicos derivados de las corralejas son inciertos, pues se carece de cifras que permitan determinar tanto su cantidad como el destino de los recursos. En respuesta a una solicitud de derecho de petición, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público indica que las corralejas son espectáculos públicos, por lo cual, en principio, dos impuestos gravarían estas actividades crueles, peligrosas y violentas: 1) el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte y 2) el Impuesto de Espectáculos Públicos. Sin embargo, no aporta información detallada ni desagregada sobre el rubro que representaría la realización de las corralejas. Puede decirse, con certeza, que no existe información precisa sobre el recaudo derivado de impuestos a la realización de dicha actividad.

En cambio, **sobre los beneficios económicos colectivos reportados por lo municipios donde se realizan corralejas, hay más mentiras que verdades.** En el 2022, Sincelejo recibió apenas ochenta y un mil quinientos ochenta pesos ($81.580.000), correspondientes al 10% de impuestos por la venta de boletería[9], mientras que los empresarios obtuvieron ganancias de $776.530.000. Es decir que ***estas actividades violentas y decadentes son rentables exclusivamente para los empresarios que se lucran con el sufrimiento y la muerte de animales y seres humanos.***

4. MARCO JURÍDICO

4.1. Marco constitucional y jurisprudencial del mandato de protección a los animales. El deber de proteger a los animales se deriva, principalmente, de tres fuentes constitucionales: a) el deber constitucional de protección a la naturaleza, b) la dignidad humana como fuente de obligaciones morales con los animales y c) la función social y

[5] El Tiempo "Polémica corralejas en Caucasia dejaron 22 heridos y 4 animales muertos" https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/balance-final-de-corralejas-en-caucasia-fue-22-heridos-y-animales-muertos-643155 5 de enero de 2022.
[6] https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/no-hubo-corralejas-en-sincelejo-article-469594/

[7] Alcaldía Municipal de Sincelejo, secretaría de Desarrollo Rural y Agropecuario. Respuesta a derecho de petición mediante oficio 1.11-001-017 del 6 de febrero de 2023.
[8] Noticias Caracol. ¿Qué hacían 40 menores de 12 años en corralejas de Caucasia? https://noticias.caracoltv.com/antioquia/que-hacian-40-menores-de-12-anos-en-corralejas-de-caucasia-rg10
[9] Alcaldía Municipal de Sincelejo respuesta a derecho de petición. Oficio No. 0104-10.02-042.

ecológica de la propiedad como fundamento de la prohibición de tratos crueles a los animales.

Por lo tanto, como lo **afirmó la Corte** en la sentencia C-666 de 2010, **la protección de los animales también tiene "rango y fuerza constitucional" y vincula tanto al Estado como a sus habitantes.** En esa misma sentencia, la Corte hizo explícito que todos los animales son sujetos de protección constitucional. En palabras de la Corte, "dentro del concepto de ambiente debe comprenderse la fauna que habita en nuestro territorio, que no sólo hará referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio". **Al existir un mandato de rango constitucional de proteger a todos los animales, el legislador no tiene plena libertad de configuración normativa, sino que está obligado a "establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales".**

Aunque la sentencia C-666 de 2010 declaró la exequibilidad condicionada de la norma que autoriza los espectáculos taurinos, esta sentencia también reconoció que existe un déficit normativo de protección animal. **Según la Corte**, en las actuales normas **se "privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales (...) [que] implican un claro y contundente maltrato animal", pues no se armoniza la protección de la cultura con la protección de los animales.** Por lo tanto, la Corte ordenó expedir una regulación "de rango legal e infralegal" para subsanarlo, hasta tanto el legislador decida prohibir los espectáculos crueles en los que se hace uso de animales.

Por lo demás, la sentencia C-666 de 2010 también estableció que **las actividades de maltrato animal exceptuadas de sanciones, que están previstas en la Ley 84 de 1989, no son "concreción de postulados constitucionales"** y que, **por lo tanto**, estas actividades **no tienen "blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad**, decisión que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano legislativo o de las autoridades municipales o distritales" (Negrilla fuera del texto original).

Como lo ha afirmado la exmagistrada María Victoria Calle, **la sentencia C-666 de 2010 "ordenó la reducción progresiva del maltrato animal" y, por lo tanto, "ni las normas jurídicas, ni la política pública pueden mantener una orientación pasiva en este ámbito, ni preservar el balance hallado en el año 2010".** En ese mismo sentido, afirmó que "el Congreso de la República puede adoptar la decisión de prohibir definitivamente las prácticas al día de hoy exceptuadas. Esto implica, básicamente, que el libre desarrollo personal no tiene contenido constitucionalmente intangible (o inmodificable) que impida al órgano democrático avanzar en la prohibición de maltrato. Aquello que el Congreso puede eliminar definitivamente no es un derecho fundamental" (subrayado propio).

4.2. Marco legal y reglamentario

Ley 84 de 1989. Mediante esta ley se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, con el objetivo de "a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales" (Art. 2), entre otros. Además, en su artículo 4 estableció que "toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal"; y consagró sanciones penales y económicas para quienes contravengan dicho deber.

En su artículo 7, la ley listó unas prácticas que, a pesar de constituir maltrato animal, quedaron exceptuadas de las sanciones legales: "Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1 y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos".

Ley 1774 de 2016. Esta ley reconoció que los animales son seres sintientes y que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos. Esta norma modificó el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal para regular las penas previstas para los delitos contra los animales y el procedimiento aplicable. En el artículo 5, la ley estableció que "quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley".

Adicionalmente, en el artículo 3, la ley consagró el deber de que el responsable o tenedor de los animales asegure, como mínimo: "Que no sufran de hambre ni sed, que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor, que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido, que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés, que puedan manifestar su comportamiento natural".

4.3. Jurisprudencia sobre las medidas de desincentivo de las corralejas sin animales. El 1 de diciembre de 2023 el Juzgado 4° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. emitió un pronunciamiento respecto a la nulidad simple de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 del Acuerdo 767 del 2 de julio de 2020, promulgado por el Concejo de Bogotá. Este acuerdo tenía como objetivo desincentivar las prácticas taurinas en el Distrito Capital y establecer otras disposiciones.

La sentencia emitida abordó diversas medidas de desincentivo contempladas en el mencionado acuerdo y en el presente proyecto de ley, destacando aspectos como las regulaciones sobre publicidad y la responsabilidad de los gastos asociados a dichas actividades.

En relación al uso de publicidad para informar sobre el sufrimiento de los animales en la ejecución de dichas actividades, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. determinó que, ***lejos de constituir una medida prohibicionista, se trata de una iniciativa orientada a fomentar una cultura y conciencia colectiva en torno al respeto al medio ambiente, en el cual se incluyen los animales***[10]. Así las cosas, reservar y usar el treinta por ciento (30%) del espacio de la publicidad de la actividad para informar del sufrimiento que padecen los animales en ella, busca que las personas tomen decisiones informadas sobre su participación en estos eventos.

En cuanto a las medidas que buscan que los organizadores asuman la responsabilidad total de los costos asociados con la realización de estas actividades, en lugar de ser cubiertos por el Estado, el juzgado afirmó que ***esta disposición no impide la realización de dichas actividades. Más bien, establece "una regla de disponibilidad presupuestal vinculada a la imposibilidad de contribuir a la ejecución de un evento que está siendo desincentivado"***[11].

En cuanto a la medida de "eliminar el uso los instrumentos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen en cualquier forma a los animales o les causen la muerte", esta se recoge en la disposición de la sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional de **reducir progresivamente el maltrato animal en estos espectáculos.** Textualmente, dijo la Corte: "(...) la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, ***siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos*** **en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna".**

Finalmente, en cuanto a las disposiciones que plantean medidas sobre el consumo de alcohol y de sustancias psicoactivas, la participación de menores de 14 años, la habilitación de servicios de salud de urgencias, la adquisición de un seguro colectivo y de responsabilidad civil, la exigencia de la licencia de construcción y la obligación de contar con un permiso previo y escrito de la administración municipal o distrital, son medidas

Finalmente, las disposiciones que proponen medidas restrictivas sobre el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas tienen el fin de mitigar los riesgos de alteración del orden público y de seguridad, asociados a la ingesta de estas sustancias, en un ambiente ya, de por sí, violento y en el marco de una actividad peligrosa.

La prohibición de la participación de menores de 14 años en estas actividades es una medida crucial para garantizar el interés superior de los niños y las niñas y salvaguardar su integridad física y emocional. De hecho, así lo señaló el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), máximo responsable de examinar el cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño, al pronunciarse contra la participación y asistencia de personas menores de edad a actividades taurinas e invitar a los países en los que aún se desarrollan estas actividades crueles a "adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición de la participación infantil en escuelas taurinas y corridas de toros por estar consideradas como una de las peores formas de trabajo infantil, así como tomar las medidas necesarias para protegerlos, en su calidad de espectadores y aumentar la conciencia de la violencia física y mental asociada con la tauromaquia y el impacto que genera en los niños"[12].

En materia de salud y protección de la vida y la integridad física, la habilitación de servicios de urgencias es un pilar fundamental en una actividad peligrosa que, de hecho, tiene su esencia en el riesgo vital. Garantizar la presencia de servicios médicos capacitados y recursos adecuados para atender cualquier emergencia contribuirá significativamente a reducir la mortalidad de los participantes y espectadores. Antes, en este mismo documento, documentamos decenas de tragedias ocurridas por cornadas, aplastamientos, golpes, caída de palcos, entre otros accidentes inherentes a la actividad de corraleja con animales, de manera que, lo mínimo, es garantizar la atención inmediata en salud.

En este mismo sentido, la adquisición de un seguro colectivo y de responsabilidad civil se concibe como un mecanismo integral de protección. Este seguro no solo cubrirá los gastos médicos en caso de accidentes, sino que fomentará la responsabilidad en la planificación y ejecución de los eventos. Igualmente, exigir una licencia de construcción es una exigencia básica para reducir riesgos en una actividad peligrosa que, no pocas veces, ha dejado muertos y heridos por la pésima calidad de las instalaciones que, a menudo, se levantan de la noche a la mañana. Evidentemente, es deber del estado garantizar que las actividades que autoriza tengan medidas de contención y mitigación de daños y riesgos.

Finalmente, la obligación de contar con un permiso previo y escrito de la administración municipal o distrital fortalece la supervisión y autoridad en estos eventos. Sería inaceptable que en una actividad altamente peligrosa y violenta los alcaldes se limitaran a firmar autorizaciones, con el pretexto de que "lo cultural" no admite mayores reglamentaciones, cuando está ampliamente demostrado que las corralejas con animales son actividades de altísimo riesgo para la seguridad, la integridad y la vida de las personas y de los animales. Por lo tanto, se plantea que en este proceso de autorización no solo se evalúen aspectos

[10] Juzgado 4° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sentencia nulidad simple, expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00180 – 00. 1 de diciembre de 2023.
[11] Ibidem

[12] https://www.elmuro.mx/descargas/RecomendacionONU.pdf

logísticos, sino también de seguridad y bienestar comunitario. Igualmente, la colaboración estrecha con las autoridades locales busca asegurar que los eventos se lleven a cabo de manera responsable y acorde con la normativa vigente.

En conjunto, estas medidas reglamentarias de desincentivo tienen el noble y necesario propósito de redefinir las condiciones de realización de las corralejas en Colombia, en aras de incrementar las medidas y garantías de protección y seguridad de los participantes y espectadores y, a su vez, desestimular la realización de las actividades cuyas cifras de muertos y heridos las convierten en verdaderos escenarios de muerte e inseguridad. Mientras se realicen actividades de corralejas con animales, que el proyecto de ley busca desincentivar, motivando, en cambio, su transición hacia corralejas sin animales, la finalidad de estas medidas es incrementar las medidas de seguridad. Este es un esfuerzo en el que el estado no debe ceder.

5. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

6. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Fraternalmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 13 del mes Diciembre del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 211 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: HS: Andrea Padilla Villarraga

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.211/23 Senado **"POR LA CUAL SE INCENTIVA LA TRANSICIÓN DE LAS CORRALEJAS HACIA MANIFESTACIONES CULTURALES EN LAS QUE SE PROTEJAN LAS VIDAS DE LAS PERSONAS Y LOS ANIMALES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por la Honorable Senadora ANDREA PADILLA VILLARRAGA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 13 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2023 SENADO

por la cual se deroga la Ley 5ª de 1972, se regulan las Juntas Defensoras de Animales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.,14 de diciembre de 2023

Señor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación proyecto de ley - Senado

Pongo a su consideración del Congreso de la República el proyecto de ley "Por la cual se deroga la Ley 5 de 1972, se regulan las Juntas Defensoras de Animales y se dictan otras disposiciones".

Fraternalmente,

Andrea Padilla Villarraga
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE LEY No. ___ DE 2023 SENADO

POR LA CUAL SE DEROGA LA LEY 5 DE 1972, SE REGULAN LAS JUNTAS DEFENSORAS DE ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO. Derogar la Ley 5 de 1972 y regular las Juntas Defensoras de Animales como una instancia de participación ciudadana incidente.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y FUNCIONES. Las Juntas Defensoras de Animales son instancias de participación ciudadana sin personería jurídica, de carácter consultivo, de coordinación y articulación entre organizaciones y personas proteccionistas de animales y las administraciones municipales y distritales, para la formulación, ejecución y el seguimiento de políticas, proyectos, programas, estrategias y acciones relacionadas con la protección y el bienestar de los animales en el municipio o distrito donde cumplen sus funciones. Las Juntas Defensoras de Animales hacen parte del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA).

Parágrafo 1. Las Juntas Defensoras de Animales deben ser consultadas en el proceso de formulación de los planes de desarrollo municipales o distritales, con el fin de darles la oportunidad de plantear propuestas y recomendaciones que contribuyan a fortalecer la protección y bienestar de los animales en su municipio o distrito. Las Juntas Defensoras de Animales también deben ser consultadas en el proceso de formulación de cualquier instrumento de política pública que incluya un componente de protección y bienestar animal o que tenga relación con el manejo de animales.

Parágrafo 2. Los municipios o distritos que cuenten con instancias de participación cuya naturaleza y funciones sean equivalentes a las señaladas en el artículo 2 de la presente ley no deberán conformar Junta Defensora de Animales. Así mismo, las Juntas Defensoras de Animales creadas bajo la vigencia de la Ley 5 de 1972 tendrán tres (3) meses máximo para adecuarse a las disposiciones de la presente Ley.

Parágrafo 3. Las Juntas Defensoras de Animales podrán delegar a un miembro ante la Comisión Ambiental Municipal, quien tendrá voz pero no voto, para que participe en las discusiones de los planes y programas de protección de los animales silvestres en el municipio. También podrán acudir ante las autoridades ambientales correspondientes para solicitar la atención de asuntos relacionados con la fauna silvestre en su territorio.

ARTÍCULO 3. CONFORMACIÓN. En un plazo máximo de tres (3) meses, posteriores a la expedición de la presente ley, los alcaldes municipales o distritales deberán conformar la Junta Defensora de Animales de su municipio o distrito, de la siguiente manera:

3.1. El Secretario de ambiente del munipio o distrito o su delegado.
3.2. El Secretario de salud del munipio o distrito o su delegado.
3.3. El Secretario de educación del munipio o distrito o su delegado.
3.4. El Secretario de agricultura o quien haga sus veces en el munipio o distrito o su delegado.
3.5. Un delegado de la entidad territorial a cargo de los asuntos de protección y bienestar animal.
3.6 El Inspector de Policía de la entidad territorial o su delegado.
3.7. Un delegado de la Dirección Nacional de Carabineros (DICAR) o del cuerpo de policía a cargo de la atención a la fauna doméstica y silvestre del municipio o distrito.
3.8. El personero municipal o distrital o su delegado.
3.9. Cinco representantes de las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados, entre fundaciones y hogares de paso.
3.10. Dos representantes de organizaciones defensoras de animales en general.

Parágrafo 1. La elección de los representantes de los numerales 3.9 y 3.10 estará a cargo de alcaldía municipal o distrtial, en cabeza de la entidad a cargo de los asuntos de protección y bienestar animal y se hará a través de una metodología democrática, publicitada y garantista.

Parágrafo 2. La conformación de la Junta Defensora de Animales tiene vigencia de cuatro (4) años, por el período de la alcaldía municipal o distrital. Sin embargo, la entidad territorial a cargo del programa de protección y bienestar animal podrá convocar para elegir a nuevos representantes de los numerales 3.9 y 3.10, mediante solicitud motivada de la misma Junta.

Parágrafo 3. Pueden ser invitadas permanentes u ocasionales a reuniones de la Junta Defensora de Animales personas relevantes o expertos para la comprensión de asuntos sobre los cuales la Junta deba pronunciarse o tomar decisiones.

Parágrafo 4. En los municipios de categoría 5 y 6, el número de representantes señalados en los numerales 3.9 y 3.10 puede ser menor, con el fin de asegurar el quórum, pero siempre manteniendo un número impar de integrantes en la conformación total de la Junta Defensora de Animales.

ARTÍCULO 4. REGLAMENTO: Cada Junta Defensora de Animales elaborará y adoptará su propio reglamento en un plazo máximo de tres (3) meses posteriores a su conformación. En él, se determinará la periodicidad de las reuniones de la Junta, la forma de tomar decisiones y todos los aspectos y condiciones necesarias para el eficaz funcionamiento de esta instancia. Este reglamento puede ser modificado, actualizado o derogado por sus integrantes, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 5. RECURSOS PÚBLICOS. Las Juntas Defensoras de Animales no administran recursos públicos. Las administraciones municipales o distritales pueden destinar recursos para su funcionamiento o para las actividades que las Juntas definan.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Ley 5 de 1972 y las demás normas que le sean contrarias.

...ADO DE LA RE... ...BLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día _____ del mes _____ del año _____
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. _____ Acto Legislativo N°. _____ ,con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
p...

SECRETARIO GENERAL

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República

PROYECTO DE LEY No. ___ DE 2023 SENADO

POR LA CUAL SE DEROGA LA LEY 5 DE 1972, SE REGULAN LAS JUNTAS DEFENSORAS DE ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objeto derogar la Ley 5 de 1972 y establecer una nueva regulación legal para que las Juntas Defensoras de Animales (JDA) sean instancias de participación ciudadana incidente. Esta reforma o actualización normativa sobre la composición y el funcionamiento de las JDA es necesaria para que la participación ciudadana, a través de esta figura, en los temas de su interés, sea eficaz y cuente con garantías.

El proyecto se elaboró con base en la identificación de problemas reiterados en el funcionamiento de las pocas JDA existentes en el país.

JUSTIFICACIÓN

La Ley que ordena la conformación de las Juntas Defensoras de Animales (JDA) se expidió en la década de los 70, hace 50 años, cuando la organización y movilización social en defensa animal era incipiente. Durante esta década, la Organización de las Naciones Unidas para La Educación, La Ciencia y La Cultura (UNESCO) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), publicaron la *Declaración Universal de los Derechos de los Animales*, en reconocimiento de una preocupación social creciente y de evidencias sobre diferentes formas de violencia contra los animales. Gracias a ello, varios países empezaron a incluir la protección animal en su ordenamiento jurídico.

Con la aprobación de la Ley 5 de 1972 en Colombia y la creación de las JDA se quiso respaldar la participación ciudadana para mejorar el trato a los animales. Sin embargo, la figura no cumplió su propósito. Tal vez, por el incipiente desarrollo normativo, político, académico y ciudadano que, a la época, aún tenía la defensa de los animales en el país. Hoy, sin embargo, la realidad es otra. La opinión pública está cada vez más interesada en el tema y las organizaciones y colectivos ciudadanos han logrado organizar formas de activismo que encuentran en la figura de las JDA un instrumento importante. Por lo mismo, **es necesario actualizar la norma, en aras de que el alcance, el funcionamiento, la naturaleza y la conformación de las JDA se acompase con las exigencias actuales en términos de participación ciudadana.**

De hecho, en 2022 la Corte Constitucional, mediante sentencia C-088/22[1], declaró inconstitucional el aparte que establecía que los comités de dirección de las juntas defensoras de animales estarían conformados por "un párroco o su delegado". Es decir, **hay una clara desactualización de la Ley a la luz del contexto jurídico, la mentalidad, las instituciones y la conciencia ciudadana que viene tomando el país en materia de protección animal**. Por ejemplo, en 2017 el "maltrato a los animales" entró por primera vez en el ranking de los diez asuntos que más les causan indignación a los colombianos[2].

Sobre la conformación de las JDA, en 2020 la Universidad Corporación en Estudios de la Salud, en articulación con la Gobernación de Antioquia, desarrolló una propuesta[3] para que 30 municipios del departamento conformaran sus JDA. Sin embargo, estas juntas no fueron útiles ni funcionales porque algunos alcaldes municipales pretendieron descargar funciones en ellas, lo que al final desincentivó la participación.

En cuanto al desarrollo actual de la figura, durante la construcción del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 de 2023) hicimos un sondeo ciudadano para saber en cuáles municipios estaban conformadas la JDA. La conclusión es **que tan solo hay 103 JDA constituidas –no necesariamente en funcionamiento–, lo que apenas equivale al 9.8% del país:** Amazonas: 1, Antioquia: 5, Arauca: 1, Atlántico: 3, Bogotá: 1, Bolívar: 2, Boyacá: 6, Caldas: 2, Caquetá: 1, Casanare: 2, Cauca: 4, Cesar: 2, Córdoba: 1, Cundinamarca: 35, Guajira: 1, Huila: 3, Magdalena: 1, Meta: 2, Nariño: 3, Norte se Santander: 3, Putumayo: 3, Quindío: 1, Risaralda: 1, Santander: 4, Sucre: 3, Tolima: 7, Valle del Cauca: 5.

[1] Expediente: D-14421. Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad Ley 5 de 1972 "Por la cual se provee la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales". Concepto No: 7026.
[2] https://www.andreapadilla.org/indignacion-positiva-por-el-maltrato-animal/
[3] https://www.ces.edu.co/noticias/la-u-acompana-creacion-de-juntas-defensoras-de-animales-en-antioquia/

Entre las razones por las cuales las JDA no están conformadas o en funcionamiento, la ciudadanía reporta: (1) la obligación de que estas tengan personería jurídica, lo que va en detrimento del derecho a la participación ciudadana consagrado en el artículo 270 de la Constitución Política de Colombia que faculta a los ciudadanos a intervenir activamente en el control de la gestión pública; (2) la baja gestión de las alcaldías municipales en la convocatoria, (3) la falta de incidencia de la figura y (4) las delegaciones que la conforman.

Sin embargo, ello no merma el anhelo de participación de la gente, lo que hace **necesario actualizar la Ley 5 de 1972 y la forma como la ciudadanía interactúa con los entes territoriales**. Existiendo una instancia adecuada, ya creada por ley, los pobladores de un municipio o distrito podrán participar, de manera incidente, en la toma de decisiones sobre asuntos relacionados con la protección y el bienestar de los animales en su territorio.

MARCO JURÍDICO, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

En Colombia, la Constitución de 1991 se erige como la piedra angular que respalda el derecho ciudadano a participar, incidir y concertar en diversas instancias y espacios de interacción con la administración pública. Sin embargo, no se trata de la única herramienta que refleja el progreso del ordenamiento jurídico en esta área. Entre las principales manifestaciones de este avance, se destacan:

- La Constitución Política de Colombia de 1991 que, en su artículo 270, establece que **la Ley "organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública** que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados". Esta disposición reviste una importancia crucial tanto por su posición en la jerarquía jurídica como por facultar a la ciudadanía para participar activamente en las decisiones del Estado y la administración pública, las cuales inciden directamente en el territorio y las comunidades.
- La Ley Estatutaria 1757 de 2015, "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática". Esta representa un significativo avance jurídico en el reconocimiento del derecho a la participación. En su artículo 2, esta ley establece que **todos los planes de desarrollo deben incorporar medidas específicas para fomentar la participación de las personas en las decisiones que los afectan, así como el respaldo a diversas formas de organización de la sociedad**. Por su parte, el artículo 3 subraya la importancia de las instancias y los mecanismos de participación como medios efectivos para incidir en las decisiones relevantes.

  El artículo 60 de esta misma Ley Estatutaria aborda el **"derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados"**. Este enfoque de control social sobre lo público resalta la importancia de reformar la Ley 5 de 1972, con el propósito de consolidar las Juntas Defensoras de Animales como instancias de participación ciudadana incidentes.

  En la misma línea, el artículo 63 establece que **el control social puede desarrollarse en las instancias de participación ciudadana**, "en los términos de las leyes que las regulan, y a través del ejercicio de los derechos constitucionales dirigidos a hacer control a la gestión pública y sus resultados". Asimismo, el artículo 102 respalda las facultades de los ciudadanos en las instancias de participación ciudadana. En su literal c, destaca: "En el caso de las expresiones asociativas formales e informales, ser sujeto por parte de las administraciones públicas de acciones enfocadas a su fortalecimiento organizativo para participar de manera más cualificada en las distintas instancias de participación ciudadana, respetando en todo caso su autonomía".

  En cuanto a las responsabilidades de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana, señaladas en el artículo 103, se destacan los de: a) informarse sobre los aspectos de interés público sobre los cuales pretenden promover discusiones públicas; y b) respetar las decisiones tomadas en las instancias de participación ciudadana de

acuerdo a las prioridades concertadas de manera colectiva por los actores participantes de las mismas.

En relación con los deberes de las administraciones nacionales, municipales y distritales, expresados en el artículo 104, estas tienen la obligación de: a) Promover, proteger, implementar y acompañar instancias de participación; d) proteger a los promotores de las instancias para que puedan desenvolverse en condiciones apropiadas durante sus ejercicios de participación ciudadana; y e) asistir a las convocatorias realizadas por las instancias de participación de iniciativa ciudadana a las que sean invitadas, siempre que en ellas se debatan asuntos de su competencia.

- A nivel judicial, la Corte Constitucional declaró inexequibles las expresiones "el párroco o su delegado" del inciso primero de la Ley 5 de 1972, que ocupa esta iniciativa, y su parágrafo (sentencia C-088/22). Esta decisión resalta la necesidad de actualizar la conformación de las JDA a la luz del contexto jurídico, la mentalidad, las instituciones, las prácticas y la conciencia ciudadana que viene tomando el país en materia de protección animal.
- En municipios y distritos se han promulgado decretos y acuerdos, algunos de los cuales aún no han sido implementados, con el propósito de poner en funcionamiento las Juntas Defensoras de Animales. En el caso de Bogotá, se han establecido instancias de participación ciudadana denominadas Consejos de Protección y Bienestar Animal, tanto a nivel distrital como en las 20 localidades.
- Las JDA son, en prácticamente todos los municipios del país, la instancia de participación más presente en la conciencia de las personas activas en las dinámicas de protección animal. Sin embargo, **la desactualización de sus términos, su corto alcance, las camisas de fuerza de la misma norma, su conformación y naturaleza hacen que la ciudadanía no encuentre en ella una figura importante o que, ante la falta de iniciativa de los alcaldes, no persevere en su constitución**. Evidentemente, esta situación mina la participación ciudadana y vulnera un derecho fundamental.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, preciso que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna el marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*", afirmamos que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian razones que puedan generar conflicto de intereses en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. El conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Fraternalmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

...992)

14 ...d...l mes Diciembre ...l año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley

N°. 212 Acto Legislativo N°. _____ con todos y

cada uno de los requisitos cons...tucionales y l...gales

por: Hs: Andrea Padilla Villarraga

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.212/23 Senado **"POR LA CUAL SE DEROGA LA LEY 5 DE 1972, SE REGULAN LAS JUNTAS DEFENSORAS DE ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",** me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por la Honorable Senadora ANDREA PADILLA VILLARRAGA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 14 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2023 SENADO

mediante la cual se regulan comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas – Todos contra el microtráfico.

Bogotá D.C., 20 de diciembre de 2023

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General Senado de la República

Respetado Secretario,

En nuestra calidad de congresistas y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, 140 y 239 de la Ley 5a de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley ***"Mediante la cual se regulan comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas – Todos contra el microtráfico"***

Cordialmente,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

WADITH MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ
Senador de la República
Partido Conservador

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador

JOSÉ ALFREDO MARÍN
Senador de la República

ARMANDO ZABARAIN D'ARCE
H. Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República

HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

OSCAR BARRETO QUIROGA
Senador de la República

Luis Eduardo Díaz Mateus
Representante a la Cámara por
Santander

Luis David Suárez Chadid
Representante a la Cámara por Sucre

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

Germán Blanco Álvarez
Senador de la República

NICOLAS BARGUIL CUBILLOS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
Representante a la Cámara por el Tolima

INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

LILIANA BITAR CASTILLA
Senadora

ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Representante Cámara Tolima

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

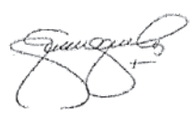

GERARDO YEPES CARO
Representante a la Cámara por el Tolima

DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Senadora de la República

JULIO ROBERTO SALAZAR
Representante a la Cámara por
Cundinamarca

JUAN LORETO GOMEZ SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira

JORGE ALEXANDER QUEVEDO
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare.

Proyecto de ley____

"Mediante la cual se regulan comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas - Todos contra el microtráfico"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, en lo relacionado al porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

Artículo 2. Verificación de la infracción. En el marco del Proceso Único de Policía, cuando la autoridad advierta la posible infracción de la prohibición de tenencia o porte de sustancias psicoactivas ilícitas se aplicará el procedimiento establecido en el proceso verbal inmediato de que trata el artículo 222 de Ley 1801 de 2016.

Para el presente artículo se tienen por sustancias psicoactivas ilícitas las siguientes:

1. Marihuana, cocaína o sustancias derivadas de la cocaína, heroína o derivados de la amapola, drogas sintéticas
2. Cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas que figuran en las listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974
3. Sustancias que se encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980
4. Cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida

PARÁGRAFO. El porte y tenencia de cantidades que excedan la dosis personal será judicializado de conformidad con la normatividad vigente

ARTÍCULO 3. Descargos. En los casos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente procederá a oír en descargos al presunto infractor.

ARTÍCULO 4. Consecuencia de la infracción. En el evento en que el presunto infractor, una vez surtido el trámite del proceso verbal inmediato de que trata el 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sea encontrado como responsable de un comportamiento contrario a la convivencia relacionado con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, procederá a imponer, en todo caso, la medida correctiva de destrucción del bien, sin perjuicio de las demás a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO 5. Protocolo del medio de policía de incautación y de la medida correctiva de destrucción del bien. Para la aplicación del medio de policía de incautación y de la medida correctiva de destrucción de las sustancias de que trata el artículo 2 de la presente ley, el personal uniformado se sujetará al protocolo establecido en los apartes 3.9 y 4. 7 de la Guía de Actuaciones de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, frente al Código Nacional de Policía y Convivencia, identificada con el No.1 CS-GU-0005, expedida el 27 de junio de 2018 por la Dirección General de la Policía Nacional, o el acto administrativo que lo modifique.

ARTÍCULO 6. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

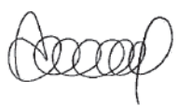

ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

WADITH MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

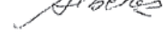

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ
Senador de la República
Partido Conservador

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador

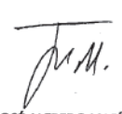

JOSÉ ALFREDO MARÍN
Senador de la República

ARMANDO ZABARAIN D'ARCE
H. Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República

HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

OSCAR BARRETO QUIROGA
Senador de la República

Luis Eduardo Díaz Mateus
Representante a la Cámara por Santander

Luis David Suárez Chadid
Representante a la Cámara por Sucre

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

Germán Blanco Álvarez
Senador de la República

NICOLAS BARGUIL CUBILLOS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
Representante a la Cámara por el Tolima

INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

LILIANA BITAR CASTILLA
Senadora

ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Representante Cámara Tolima

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

GERARDO YEPES CARO
Representante a la Cámara por el Tolima

DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Senadora de la República

JULIO ROBERTO SALAZAR
Representante a la Cámara por Cundinamarca

JUAN LORETO GOMEZ SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira

JORGE ALEXANDER QUEVEDO
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare.

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de [illegible])
El día 20 del mes Diciembre del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 213 Acto Legislativo N°. ______, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Efraín Cepeda, Oscar Giraldo, José Alfredo Marín, Soledad Tamayo, Marcos D. Pineda
H.R. Ángela Mª Vergara, Yenedith Munzur, Héctor Cuéllar

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley busca que los comportamientos contrarios a la convivencia, relacionados con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas sea regulado.

Cuenta con 6 artículos, incluida la vigencia, el primero contiene el objeto que es regular comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, en lo relacionado al porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

El segundo artículo establece que se aplicará el procedimiento establecido en el proceso verbal inmediato de que trata el artículo 222 de Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" En el marco del Proceso Único de Policía, cuando la autoridad advierta la posible infracción de la prohibición de tenencia o porte de sustancias psicoactivas ilícitas, descritas como: Marihuana, cocaína o sustancias derivadas de la cocaína, heroína o derivados de la amapola, drogas sintéticas, cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas que figuran en las listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974, sustancias que se encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980, así como cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida

Así mismo se establece que el porte y tenencia de cantidades que excedan la dosis personal será judicializado de conformidad con la normatividad vigente

El tercer artículo establece que en los casos previstos en el artículo segundo, la autoridad competente procederá a oír en descargos al presunto infractor.

El artículo cuarto ordena la medida correctiva de destrucción del bien, sin perjuicio de las demás a las que hubiere lugar, en el evento en que el presunto infractor, una vez surtido el trámite del proceso verbal inmediato de que trata el 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sea encontrado como responsable de un comportamiento contrario a la convivencia relacionado con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

El quinto artículo establece que el personal uniformado se sujetará al protocolo establecido en los apartes 3.9 y 4. 7 de la Guía de Actuaciones de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, frente al Código Nacional de Policía y Convivencia, identificada con el No.1 CS-GU-0005, expedida el 27 de junio de 2018 por la Dirección General de la Policía Nacional, o el acto administrativo que lo modifique.

El sexto artículo es la vigencia y derogatorias

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de Colombia

Artículo 49: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos."[1]

Ley 1801/2016

"**ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO.** Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se

[1] Tomado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#51

deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor"[2]

- Ley 13 de 1974: "Por medio de la cual se aprueba la "Convención Unica sobre estupefacientes", hecho en Nueva York, el 30 de marzo de 1961, y su Protocolo de Modificaciones, hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1972.
- Ley 41 de 1980: "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas", suscrito en Viena el 21 de febrero de 1971 y se autoriza al Gobierno de Colombia para adherir al mismo"

[2] Tomado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016_pr004.html

Proyecto de ley____

"Mediante la cual se regulan comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas - Todos contra el microtráfico"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, en lo relacionado al porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

Artículo 2. Verificación de la infracción. En el marco del Proceso Único de Policía, cuando la autoridad advierta la posible infracción de la prohibición de tenencia o porte de sustancias psicoactivas ilícitas se aplicará el procedimiento establecido en el proceso verbal inmediato de que trata el artículo 222 de Ley 1801 de 2016.

Para el presente artículo se tienen por sustancias psicoactivas ilícitas las siguientes:

1. Marihuana, cocaína o sustancias derivadas de la cocaína, heroína o derivados de la amapola, drogas sintéticas
2. Cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas que figuran en las listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974
3. Sustancias que se encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980
4. Cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida

PARÁGRAFO. El porte y tenencia de cantidades que excedan la dosis personal será judicializado de conformidad con la normatividad vigente

ARTÍCULO 3. Descargos. En los casos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente procederá a oír en descargos al presunto infractor.

ARTÍCULO 4. Consecuencia de la infracción. En el evento en que el presunto infractor, una vez surtido el trámite del proceso verbal inmediato de que trata el 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sea encontrado como responsable de un comportamiento contrario a la convivencia relacionado con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, procederá a imponer, en todo caso, la medida correctiva de destrucción del bien, sin perjuicio de las demás a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO 5. Protocolo del medio de policía de incautación y de la medida correctiva de destrucción del bien. Para la aplicación del medio de policía de incautación y de la medida correctiva de destrucción de las sustancias de que trata el artículo 2 de la presente ley, el personal uniformado se sujetará al protocolo establecido en los apartes 3.9 y 4. 7 de la Guía de Actuaciones de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, frente al Código Nacional de Policía y Convivencia, identificada con el No.1 CS-GU-0005, expedida el 27 de junio de 2018 por la Dirección General de la Policía Nacional, o el acto administrativo que lo modifique.

ARTÍCULO 6. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

WADITH MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ
Senador de la República
Partido Conservador

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador

JOSÉ ALFREDO MARÍN
Senador de la República

ARMANDO ZABARAIN D'ARCE
H. Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República

HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

OSCAR BARRETO QUIROGA
Senador de la República

Luis Eduardo Díaz Mateus
Representante a la Cámara por
Santander

Luis David Suárez Chadid
Representante a la Cámara por Sucre

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

Germán Blanco Álvarez
Senador de la República

NICOLAS BARGUIL CUBILLOS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

DELCY ESPERANZA ISAZA
BUENAVENTURA
Representante a la Cámara por el Tolima

INGRID MARLEN SOGAMOSO
ALFONSO
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

LILIANA BITAR CASTILLA
Senadora

ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Representante Cámara Tolima

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

GERARDO YEPES CARO
Representante a la Cámara por el Tolima

DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Senadora de la República

JULIO ROBERTO SALAZAR
Representante a la Cámara por
Cundinamarca

JUAN LORETO GOMEZ SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira

JORGE ALEXANDER QUEVEDO
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare.

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaria General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 20 del mes Dic/bre del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 213 Acto Legislativo N°. _____ ,con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por H.S. Efrain Cepeda, Oscar Giraldo, José Alfredo Marín, Soledad Tamayo, Marcos D. Pineda, H.R. Angela Mª Vergara, Wadith Mazur, Hector Cuellar

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de diciembre de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.213/23 Senado **"MEDIANTE LA CUAL SE REGULAN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA RELACIONADOS CON EL PORTE DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS – TODOS CONTRA EL MICROTRÁFICO"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Senadores EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, JOSÉ ALFREDO MARÍN, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, JUAN SAMY MERHEG MARÚN, OSCAR BARRETO QUIROGA, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, LILIANA BITAR CASTILLA, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE; y los Honorables Representantes ANGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ, WADITH MANZUR IMBETT, LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL, ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE, HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN, FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA, ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS, LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS, LUIS DAVID SUÁREZ CHADID, JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE, JULIANA ARAY FRANCO, NICOLAS BARGUIL CUBILLOS, DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA, INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO, ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, JUAN CARLOS WILLS OSPINA, GERARDO YEPES CARO, JULIO ROBERTO SALAZAR, JUAN LORETO GÓMEZ SOTO, JORGE ALEXANDER QUEVEDO. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 20 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los "Inspectores de Policía" por "Inspectores de Convivencia y Paz" y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional.

PROYECTO DE LEY No. _____DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CAMBIO DE DENOMINACIÒN DE LOS "INSPECTORES DE POLICÍA" POR "INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ" Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONTRIBUYAN A LA CONVIVENCIA Y A LA PAZ NACIONAL"

"El Congreso de Colombia,

DECRETA"

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la denominación de "Inspectores de Policía" por "Inspectores de Convivencia y Paz", y establecer medidas que permitan fortalecer el funcionamiento de las inspecciones de una manera eficaz; permitiendo acercar la justicia al ciudadano y contribuyendo al logro de la Paz Nacional.

ARTÍCULO 2º. CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA. Los Inspectores de Policía, en adelante se denominarán "Inspectores de Convivencia y Paz"

ARTÍCULO 3º. EL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO LEY 785 DE 2005 QUEDARÁ ASÌ:

"**ARTÍCULO 18. NIVEL PROFESIONAL.** El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód. Denominación del empleo

215 Almacenista General
202 Comisario de Familia
203 Comandante de Bomberos
204 Copiloto de Aviación
227 Corregidor
260 Director de Cárcel
265 Director de Banda
270 Director de Orquesta
235 Director de Centro de Institución Universitaria
236 Director de Centro de Escuela Tecnológica
243 Enfermero
244 Enfermero Especialista
232 Director de Centro de Institución Técnica Profesional
233 Inspector de Convivencia y Paz Urbano Categoría Especial y 1ª y 2ª Categoría
234 Inspector de Convivencia y Paz Urbano **3ª a 6ª Categoría y Rural.**
206 Líder de Programa
208 Líder de Proyecto
209 Maestro en Artes
211 Médico General
213 Médico Especialista
231 Músico de Banda
221 Músico de Orquesta
214 Odontólogo
216 Odontólogo Especialista
275 Piloto de Aviación
222 Profesional Especializado
242 Profesional Especializado Área Salud
219 Profesional Universitario
237 Profesional Universitario Área Salud
217 Profesional Servicio Social Obligatorio
201 Tesorero General".

ARTÍCULO 4º. EL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO LEY 785 DE 2005 QUEDARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA, ELIMINÁNDOSE LOS CÓDIGOS 303 Y 306, CORRESPONDIENTES A LA DENOMINACIÓN DEL EMPLEO DE INSPECTORES DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORÍA E INSPECTOR DE POLICÍA RURAL:

"**ARTÍCULO 19. NIVEL TÉCNICO.** El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód. Denominación del empleo

335 Auxiliar de Vuelo
303 Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría
306 Inspector de Policía Rural
312 Inspector de Tránsito y Transporte
313 Instructor
336 Subcomandante de Bomberos
367 Técnico Administrativo
323 Técnico Área Salud
314 Técnico Operativo".

ARTÍCULO 5º. NATURALEZA DEL CARGO DE INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ. El Cargo de Inspector de Convivencia y Paz corresponderá al Nivel Jerárquico Profesional más alto, en el mismo municipio o distrito en que ejerza sus funciones, de carrera administrativa de las entidades territoriales, para el cual se deberá exigir título profesional de abogado.

ARTICULO 6º: NATURALEZA DE LOS GARGOS DE PERSONAL DE APOYO EN LAS INSPECCIONES: Las Inspecciones de policía, deberá contar con equipos de trabajo necesarios e idóneos para dar cumplimiento a las funciones misionales, que permita cumplir con oportunidad y eficacia, las funciones legalmente establecidas.

Parágrafo Primero: Para aquellos municipios con 100.000 o más habitantes el equipo de trabajo deberá ser de nivel técnico así:

NIVEL TÉCNICO. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód. Denominación del empleo:

314 Técnico Operativo
367 Técnico Administrativo

Parágrafo Segundo: Las Autoridades Administrativas de cada municipio en que sea aplicable, deberán capacitar a quienes ostenten la calidad de Secretario y Auxiliar administrativo, para capacitar en funciones propias de su desempeño y establecer equivalencias.

ARTÍCULO 7º. EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS. En cada Inspección y de acuerdo con las necesidades de cada ente territorial, se deberán conformar equipos interdisciplinarios que le permita asumir las competencias establecidas para las mismas.

Parágrafo. Las entidades territoriales podrán implementar lo dispuesto en este artículo, realizando los traslados necesarios entre sus dependencias y realizar estudios de cargas laborales, con el fin de determinar las necesidades de personal acorde con la categoría del Municipio y censo poblacional. (Creando planta según la disponibilidad de recursos)

ARTÍCULO 8º. CONVENIOS. El Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia elaborarán convenios que permitan el fortalecimiento y mejore las capacidades funcionales de las Inspecciones de Convivencia y Paz.

Parágrafo: El Ministerio vigilará y acompañará la asignación de recursos de inversión de los FONSET territoriales a las inspecciones de policía de su departamento, distrito o municipio.

ARTICULO 9º Adiciónese al artículo 206 de la ley 1801 de 2016 el literal j que quedará del siguiente tenor:

J) En Municipios con más de 100.000 habitantes, suspensión temporal de actividad

ARTICULO 10º adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 196 de la ley 1801 de 2016: "PARAGRAFO 2. En los municipios con 100.000 o más habitantes, los inspectores de convivencia conocerán a prevención en primera instancia de la suspensión temporal de la actividad cuando no se encuentre presente personal uniformado de la policía para la aplicación de tal medida."

ARTICULO 11º El artículo 182 de la ley 1801 de que quedará así: Artículo 182. Consecuencias por mora en el pago de multas. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.
Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, sin consideración a la cuantía y sin atender a criterios tales como como costo beneficio.

ARTÍCULO 12º. IMPLEMENTACIÓN. Las entidades territoriales dispondrán de seis (6) meses a partir de la fecha de sanción y publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para implementar las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º 6º y 7º de esta Ley.

ARTÍCULO 13º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias; en especial lo concerniente a los Inspectores de Policía establecidos en el artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005 y en el Parágrafo 3º de la Ley 1801 de 2016. Así mismo, deróguese en todas las normas legales y reglamentarias la denominación "Inspectores de Policía" y reemplácese por la denominación "Inspectores de Convivencia y Paz", y las Inspecciones de policía se denominaran INSPECCIONES DE CONVIVENCIA

Presentado por.

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la Republica
Partido Cambio Radical

ANDRES FELIPE JIMENEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 20 del mes Diciembre del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 214 Acto Legislativo N°. ________, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: Hs. Nicolas Albeiro Echeverry, José Luis Perez Oyuela, Efraín Cepeda; HR. Andrés Felipe Jimenez, Wadith Manzur.-
SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY No. ______DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS "INSPECTORES DE POLICÍA" POR "INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ" Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONTRIBUYAN A LA CONVIVENCIA Y A LA PAZ NACIONAL"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. **OBJETO**

La presente ley tiene por objeto modificar la denominación de "Inspectores de Policía" por "Inspectores de Convivencia y Paz", y establecer medidas que permitan fortalecer el funcionamiento de dichas inspecciones de una manera eficaz; permitiendo acercar la justicia al ciudadano y contribuyendo al logro de la Paz Nacional

2. **ARTICULADO**

El proyecto de ley contiene 9 artículos incluyendo el que corresponde al de vigencias y derogatorias, delimitados de la siguiente manera:

Artículo 1º:	Contiene el objeto
Artículo 2º:	Determina el cambio de denominación de los Inspectores de Policía, por Inspectores de Convivencia y Paz.
Artículo 3º:	Modifica parcialmente el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005
Artículo 4º:	Modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005, eliminando la diferenciación de los Inspectores de Convivencia y Paz como técnicos, para los municipios de categoría 3, 4,5 y 6 Categoría y Rural
Artículo 5º.	Establece la naturaleza del cargo de Inspector de Convivencia y Paz.
Artículo 6º.	Dispone la posibilidad de conformar equipos interdisciplinarios en las Inspecciones de Convivencia y Paz.
Artículo 7º:	Instaura la posibilidad para que el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia puedan elaborar convenios, que permitan el fortalecimiento y mejore las capacidades funcionales de las Inspecciones de Convivencia y Paz.
Artículo 8º:	Ordena la implementación de esta ley en un plazo no superior a seis (6) meses.
Artículo 9º:	Fija la vigencia y derogatorias

3. CONTEXTO

Los inspectores/as de policía son -Autoridades de Policía- en los municipios y se constituyen en el primer acercamiento de la justicia con los ciudadanos.

En Colombia existen aproximadamente 6.500 inspectores/as de policía, y de estos la mayoría se encuentran en municipios de categoría sexta (6ª), ya que el porcentaje de municipios de esta categoría podría llegar a casi el 88 % de total de los municipios de nuestro país.

El Ministerio de Justicia, define a los inspectores/as de policía y corregidores/as de la siguiente manera:

> "Son autoridades de apoyo en el territorio nacional, su función principal es promover las relaciones pacíficas y de armonía en la comunidad; conciliar y resolver los asuntos que surgen en el ejercicio de la convivencia ciudadana a través de las normas de policía. Así mismo, mediante la ley 1801 de 2016, se le atribuyen adicionalmente competencias para tratar temas referentes al control sobre la violación al régimen de obras y urbanismo, conocimiento de asuntos relacionados con la ocupación indebida del espacio público"[1]

Se incluye en esta definición a los corregidores, ya que estos ejercen las funciones de inspectores de policía en sus territorios, de acuerdo con lo consagrada en el artículo 1º de la Ley 1681 de 2013, que modificó el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012, el cual dice textualmente:

> "ARTÍCULO 1º. El artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 quedará así:
>
> ARTÍCULO 118. Administración de los corregimientos. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, los cuales coordinadamente, con la participación de la comunidad, cumplirán en el área de su jurisdicción las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes con sujeción a las leyes vigentes.
>
> Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor no habrá inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.

> Los alcaldes designarán a los corregidores de ternas presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario".[2]

[1] funciones (minjusticia.gov.co)

[2] **Concepto 422721 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública**

Los corregidores están clasificados como profesionales de acuerdo con el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005.

Por ello, los Inspectores/as de Policía y Corregidores/as del país, ejercen las siguientes funciones principales propias del derecho policivo y otras subsidiarias establecidas por ley:

- "Conciliar para la solución de conflictos de convivencia.
- Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
- Funciones para llevar a cabo procesos contravencionales o de policía.
- Apoyo a los alcaldes para la toma de medidas frente a calamidades o problemas de salubridad pública.
- Funciones subsidiarias frente a la competencia de las Comisarias de Familia, para los casos en los que el municipio no cuente con las autoridades administrativas tales como, Comisarios de Familia y Defensores de Familia
- Imposición de los comparendos ambientales.
- Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. Conocer de la aplicación de medidas correctivas de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 1801 de 2016".[3]

4. JUSTIFICACIÓN

Esta iniciativa de ley, pretende entonces generar acciones administrativas para permitirles a las inspecciones de policía desarrollar sus funciones de una manera eficaz.

Para lo expresado, se debe mencionar que, en la construcción de este proyecto se tuvo en cuenta lo expuesto por diferentes inspectores que fueron coordinados por la "Asociación Nacional de Inspectores y Corregidores de Policía", en reunión virtual celebrada en el mes de octubre de 2022.

Las decisiones de los Inspectores de Policía son en realidad uno de los primeros acercamientos del ciudadano con la justicia, y su prontitud y eficacia, se convierten en uno de los pilares de la gobernabilidad, situación que no se garantiza entre otros por las siguientes deficiencias detectadas[4]:

- Exceso de procesos.
- Cada vez se agregan nuevas funciones en normas de carácter legal.

[3] funciones (minjusticia.gov.co)

[4] Reunión Virtual con los inspectores de policía que hacen parte de la Asociación que los representa.

- No se disponen de equipos mínimos interdisciplinarios, de acuerdo con las nuevas funciones delegadas.
- Bajos salarios, sobre todo en municipios de categoría 3,4,5 y 6 y Rural.
- Se delega de manera inapropiada funciones a los Inspectores de categoría 3,4,5 y 6 y Rural que, dentro de la nomenclatura de cargos de las entidades territoriales, son técnicos.

No es de recibo entonces, que, frente a las mismas funciones establecidas y adicionadas para los inspectores de policía de todo el país, exista una diferenciación en los requisitos de acceso: abogados para inspectores de categoría especial, 1ª. Y 2ª, categoría, y de técnicos para categoría 3ª, 4ª, y 6ª.

5. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Las autoridades de policía concretan, son autoridades que concretan el poder de policía, del cual ha reiterado la Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera:

> "El poder de policía tiene naturaleza eminentemente normativa y refiere a aquellas disposiciones dirigidas a prever límites y condiciones para el ejercicio de actividades ciudadanas, en aras de la protección del orden público y la convivencia social. Este poder es privativo del Congreso de la República, en tanto versa sobre la limitación justificada de derechos constitucionales"[5]

De igual manera, en la misma Sentencia, la Corte sobre caracterización y naturaleza del poder de policía, y sostiene:

> *"Frente al poder de policía, la Corte ha señalado que "[s]e caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. || Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso, quien debe ejercerla obviamente dentro de los límites de la Constitución. Excepcionalmente, también en los términos de la Carta, ciertas autoridades administrativas pueden ejercer un poder de policía subsidiario o residual [Corte Constitucional, Sentencia C-024 de 1994], como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley." [Corte Constitucional, Sentencia C-825/04]".*[6]

Y sobre la autoridad de policía:

> "Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, por regla general, *"los inspectores de policía son autoridades administrativas y sus actuaciones tienen un carácter eminentemente administrativo; sus decisiones no son de carácter jurisdiccional (...) y su procedimiento es de naturaleza policivo"*. Sin embargo, se ha reconocido también que excepcionalmente ejercen funciones jurisdiccionales en materias precisas, a la luz de previsto por el artículo 116 de la Constitución Política, *"cuando se trata de procesos policivos* ***para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre****."* (Negrilla fuera del texto original)[7].

5.1. Decreto Ley 785 de 2005

ARTÍCULO 18. Nivel Profesional. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente n nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
215	Almacenista General
202	Comisario de Familia
203	Comandante de Bomberos
204	Copiloto de Aviación
227	Corregidor
260	Director de Cárcel
265	Director de Banda
270	Director de Orquesta
235	Director de Centro de Institución Universitaria
236	Director de Centro de Escuela Tecnológica
243	Enfermero
244	Enfermero Especialista
232	Director de Centro de Institución Técnica Profesional
233	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría

[5] Sentencia T-025 de 2019 Corte Constitucional de Colombia (alcaldiabogota.gov.co)

[6] Sentencia T-025 de 2019 Corte Constitucional de Colombia (alcaldiabogota.gov.co)

[7] Sentencia T-025 de 2019 Corte Constitucional de Colombia (alcaldiabogota.gov.co)

234	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría
206	Líder de Programa
208	Líder de Proyecto
209	Maestro en Artes
211	Médico General
213	Médico Especialista
231	Músico de Banda
221	Músico de Orquesta
214	Odontólogo
216	Odontólogo Especialista
275	Piloto de Aviación
222	Profesional Especializado
242	Profesional Especializado Área Salud
219	Profesional Universitario
237	Profesional Universitario Área Salud
217	Profesional Servicio Social Obligatorio
201	Tesorero General

ARTÍCULO 19. Nivel Técnico. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación especifica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
335	Auxiliar de Vuelo
303	Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría
306	Inspector de Policía Rural
312	Inspector de Tránsito y Transporte
313	Instructor
336	Subcomandante de Bomberos
367	Técnico Administrativo
323	Técnico Área Salud
314	Técnico Operativo

5.2. Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, establece:

"ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

- Son autoridades de Policía:

(...)

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

(...)

5.3. El artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, relaciona las atribuciones de los Inspectores de Policía, de la siguiente maniera:

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
   a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
   b) Expulsión de domicilio;
   c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
   d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
   a) Suspensión de construcción o demolición;
   b) Demolición de obra;
   c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
   d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
   e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
   f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
   g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
   h) Multas;
   i) Suspensión definitiva de actividad.
7. (Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente): Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrá inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

5.4. LEY 769 DE 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"

La Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, señaló con respecto a los inspectores de policía, que los mismos constituyen autoridades de tránsito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3°. *Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

El Ministro de Transporte.
Los Gobernadores y los Alcaldes.
Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.
La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.
Los inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.
La Superintendencia General de Puertos y Transporte.
Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este Artículo.
Los Agentes de Tránsito y Transporte.

6. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Este proyecto de ley no ordena gasto público, solo establece medidas que fortalezcan el funcionamiento de las Inspecciones de Convivencia y Paz de una manera eficaz, que permitan acercar la justicia al ciudadano y que contribuya al logro de la Paz Nacional.

Se evidencia entonces que, este proyecto de ley cumple con lo estipulado en la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", al no afectar el marco fiscal de mediano plazo.

7. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTOS DE INTERÈS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del

Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Sin embargo, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés, que lo lleve a presentar un impedimento.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos el estudio y aprobación de la presente iniciativa por parte del Congreso de la República:

Presentado por.

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la Republica
Partido Cambio Radical

ANDRES FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

Wadith Manzur

EFRAIN Cepeda

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 20 del mes Diciembre del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 214 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, José
Luis Pérez, Efrain Cepeda; H.R. Andrés Jimenez, Wadith Manzur.

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES
Bogotá D.C., 20 de diciembre de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.214/23 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS "INSPECTORES DE POLICÍA" POR "INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ" Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONTRIBUYAN A LA CONVIVENCIA Y A LA PAZ NACIONAL",** me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Senadores NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, EFRAIN CEPEDA SARABIA; y los Honorables Representantes ANDRES FELIPE JIMÉNEZ VARGAS, WADITH MANZUR IMBETT. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 20 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. DE 2022 SENADO

"Por medio de la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria como profesión de nivel universitario con formación científica, técnica, agrícola, pecuaria, ambiental y humanística. La profesión de Ingeniería Agropecuaria estará sujeta a lo establecido en la Ley 1325 de 2009.

Artículo 2º. Definición. La Ingeniería Agropecuaria se define como una profesión integral que bajo criterios éticos, con fundamentación científica, tecnológica, socio humanista y económica, realiza diagnóstico, formulación, ejecución, certificación y asistencia de proyectos productivos a nivel agrícola, pecuario y ambiental con una visión para su integración, la capacidad de incrementar y mejorar la eficiencia, productividad, competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario en los diferentes niveles de los subsectores público y privado de producción del pequeño, mediano y gran productor en pro del desarrollo agrario del país.

Parágrafo. Para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agropecuario en el territorio nacional, es necesario haber obtenido el título otorgado por cualquier institución de educación superior legalmente reconocida, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1075 de 2015, la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994. Igualmente, deberá cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Ley 842 de 2003.

Artículo 3º. A partir de la vigencia de la presente ley, se entenderá que los profesionales de ingeniería agropecuaria podrán asesorar, recomendar, planear, ejecutar, evaluar, realizar asistencia técnica y certificar en todos los procesos en los cuales se exija aval de las diferentes instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector agrícola, pecuario y ambiental.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así:

"Artículo 1º. Asígnesele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia) la función de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Agropecuarios, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares, ejercicio que en adelante se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley 842 de 2003 y sus normas reglamentarias y complementarias".00

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Asígnesele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia) la función de otorgar las matrículas y certificados de inscripción profesional a que se refiere la Ley 842 de 2003 a los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Agropecuarios, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos y sus profesiones afines y auxiliares".

Artículo 6°. La presente ley entra en vigencia después de su publicación.

Presentado por:

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN
Senador de la Republica
Partido Conservador

ANDRES FELIPE JIMENEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 20 del mes Diciembre del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 215 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S Albeiro Echeverry Alvarán, Efraín Cepeda
Sarabia; H.R. Andrés Felipe Jiménez
SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY No. DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto del proyecto

El presente proyecto tiene como objeto adoptar la profesión de ingeniería agropecuaria y adecuar el ejercicio profesional a las normas técnicas, científicas y ambientales del sector agropecuario con un concepto sistémico e integral. Se busca, además, adaptar la profesión a las nuevas realidades del sector, proporcionándole al profesional los medios para adquirir aptitudes que le permitan una concepción holística bajo la perspectiva de la sostenibilidad de los recursos naturales, sociales y humanos.

El profesional en ingeniería agropecuaria ejerce su profesión haciendo uso de valores, conceptos, conocimientos, técnicas y prácticas de diferentes disciplinas del sector agropecuario en busca de una atención integral de las situaciones, problemas y actividades del sector, mejorando las unidades de producción y la calidad de vida de las comunidades.

El proyecto objeto de análisis, pretende reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria, como una profesión independiente, ya que es una profesión relativamente nueva, que tiene sus inicios desde el año 2000; y que en la actualidad hay cuatro Instituciones de Educación Superior en donde se ofrece el estudio de la misma.

Es por esta situación, que se pretende diferenciar esta profesión, toda vez, que la misma está enfocada al mejoramiento de la producción agrícola con base en la relación que se tiene con la producción pecuaria.

El Ministerio de Educación Nacional en su concepto nos indican que:
(...)

"los Ingenieros Agropecuarios, ellos están capacitados para aplicar sus conocimientos en instituciones oficiales y privadas. Pueden trabajar en empresas agrícolas y fincas administrando, realizando asistencia técnica básica (nutrición de plantas, diagnóstico fitosanitario parcial, planificación) y/o asesorando el manejo de cultivos (selección de variedades, sistemas de siembra, labores de cultivo, cosecha y almacenamiento,

comercialización).

Laboran en investigación o comercialización en empresas productoras de insumos y trabajan en proyectos de desarrollo rural e investigación en agricultura. En las empresas de la iniciativa privada ofrece sus servicios como promotores de tecnologías actualizadas, para incrementar la productividad del agro. Además, pueden desarrollarse como productores innovadores en sus propias localidades rurales, convirtiéndose en agentes de cambio, al transferir tecnología y elevando el nivel de vida de su entorno.
Igualmente, pueden participar en la definición y gestión de políticas, planes, programas y proyectos de investigación, desarrollo, capacitación y asistencia técnica del sector.

Por lo tanto, (...), el Ingeniero Agropecuario se encarga de analizar los sistemas de producción agrícola, pero en el entorno e interacciones con los sistemas de producción pecuarios a nivel de sistema de finca o unidad de producción".

Con base en el concepto anterior, se logra vislumbrar la importancia de esta profesión.

ANTECEDENTES DE ESTE PROYECTO

Este proyecto ya había sido radicado el 20 de julio de 2018 ante la Secretaría de la Cámara de Representantes y fue aprobado en primer debate según consta en el Acta de aprobación de la Comisión Sexta número 39 de junio 10 de 2019 con una serie de modificaciones, esas modificaciones se adoptan para el texto que se radica a la fecha.

De igual forma, la ponencia fue positiva para el segundo debate en la Plenaria de la Cámara y se publicó en la gaceta 904 de 2019, pero no alcanzó a debatirse en la Plenaria y fue archivado.

El Ministerio de Educación rindió concepto favorable frente al proyecto mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2019, considerando bienvenida la regulación de la profesión de Ingeniería Agropecuaria e invitó a la Comisión a escuchar a representantes de este gremio o de las Facultades que enseñaban dicha carrera con el fin de determinar la importancia de aprobar el proyecto.

MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 25 sobre derecho al trabajo y artículo 26 relacionado con la libertad de escoger profesión u oficio y exigir títulos de idoneidad de las profesiones por parte del Estado y los artículos 64 y 65 compele al Estado a la promoción del acceso a la tierra, prestando los servicios de asistencia técnica empresarial y da prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. De igual manera se debe promover la investigación y la trasferencia tecnológica para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario.

En la actualidad, la Ingeniería Agropecuaria es reconocida como una profesión afín a la Ingeniería con base el artículo 4° de la Ley 843 de 2003; quien le otorgó al Copnia la matrícula e inscripción en el Registro Profesional de Ingenieros; posteriormente la Ley 1325 de 2009 en su artículo 2°, relaciono una serie de profesiones; en donde nuevamente la Ingeniería Agropecuaria quedo relegada como una profesión afín.

MARCO LEGAL

Dentro del concepto de asistencia técnica agropecuaria, agrícola y pesquera definida en la ley de reforma agrícola y pesquera 101 de 1993 y además normas posteriores y complementarias, se involucra la asistencia en producción vegetal y animal, fitopatología, reproducción animal, biotecnología animal y vegetal, el asesoramiento en la gestión de políticas y estrategias del sector agropecuario, la administración de empresas del sector agropecuario, el desarrollo de proyectos de optimización y producción, proyectos para el manejo integral de los recursos naturales, de manejo de poscosecha y su comercialización entre otros..

IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no ordena gasto, ni otorga beneficios por lo cual no está sujeto al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Con base en las anteriores consideraciones sometemos esta iniciativa legislativa a aprobación del Congreso de la Republica.

Presentado por:

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN
Senador de la Republica
Partido Conservado Colombiano

ANDRES FELIPE JIMENEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 20 del mes Diciembre del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 215 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Nicolas Echeverry Alvarán, Efrain Cepeda
Sarabia; H.R. Andres Felipe Jiménez.

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de diciembre de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.215/23 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESIÓN DE INGENIERÍA AGROPECUARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",** me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Senadores NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, EFRAIN CEPEDA SARABIA; y el Honorable Representante ANDRES FELIPE JIMÉNEZ VARGAS. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 20 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 10 - Miércoles, 24 de enero de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 211 de 2023 Senado, por la cual se incentiva la transición de las corralejas hacia manifestaciones culturales en las que se protejan las vidas de las personas y los animales..... 1

Proyecto de Ley número 212 de 2023 Senado, por la cual se deroga la Ley 5ª de 1972, se regulan las Juntas Defensoras de Animales y se dictan otras disposiciones..... 8

Proyecto de Ley número 213 de 2023 Senado, mediante la cual se regulan comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas – Todos contra el microtráfico. 11

Proyecto de Ley número 214 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional. 17

Proyecto de Ley número 215 de 2023 Senado, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones. 22

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024